

No obstante, si el producto se remite a otro Estado miembro, se expedirá un Documento Acompañante, pero la casilla A del mismo deberá estar visada por la Aduana por la que se importó.

A la reexpedición de cada lote, cuando no la realice el mismo importador, se extenderá un nuevo documento comprensivo de la cantidad a exportar. Este se debe presentar en la Aduana de reexportación con el inicial establecido a la importación, la cual visará la casilla A del nuevo documento, reproduciendo las menciones del documento inicial, e indicando como «observaciones» el nombre de la Aduana de importación. Además visará la casilla B del nuevo documento, imputando la cantidad reexportada en el original del Documento Acompañante inicial, el cual será devuelto al exportador.

3. Importación de productos procedentes de un país tercero, pero originarios de la CEE

a) Cuando se importen productos comprendidos en el anexo I de la Decisión, procedentes de un país tercero, pero originarios de la CEE será de aplicación el 2.º párrafo del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión; en este caso el importador está obligado a declarar en la Aduana en que se despacha a consumo, el nombre y dirección del productor de los productos en cuestión, presentando el original y una copia del Certificado de Producción. La Aduana, después de cumplidas las formalidades especificadas en el punto 1.3 devolverá el certificado al importador, quien lo remitirá después de su completa utilización a la Empresa siderúrgica. La Aduana enviará la copia del certificado completada por la imputación de la cantidad importada a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (Subdirección de Planificación Informática Aduana).

La copia del Certificado de Producción puede ser una fotocopia. La Aduana debe indicar en la copia del certificado el país tercero de procedencia.

En la casilla número 2 del Certificado de Producción se debe indicar el nombre y dirección del comerciante importador. Sin embargo, si en dicha casilla se mencionara el nombre y dirección del exportador establecido en el país tercero, el documento se aceptará, añadiendo el nombre y dirección del importador.

b) La falta de presentación de los documentos anteriores no impedirá que se despache la mercancía, siempre que el importador deposite en la Aduana una fianza de 43 ECUS por tonelada de productos. Si en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha del depósito se presentan los citados documentos, se devolverá la fianza. En caso contrario, la Aduana percibirá el importe de la fianza, ingresándolo en la cuenta de la Comisión.

c) En el caso en que estos productos se expidan a otro Estado miembro, el importador debe presentar un Documento Acompañante. Sin embargo, el exportador está dispensado de presentar el Certificado de Producción en el momento de presentación de la declaración, siempre que justifique la importación procedente de un país tercero de los productos en cuestión.

4. Importación en régimen de perfeccionamiento activo

En estos casos se deberán presentar los documentos correspondientes tanto cuando se importan como cuando se reexpiden.

III. DEVOLUCIONES

1. Devolución a la Comunidad de productos siderúrgicos para su reexportación después de una operación de tratamiento o reparación

En principio se exige un Certificado de Producción cuando se trate de productos previamente exportados de la Comunidad y que se devuelven a ésta por ser defectuosos o no conformes con las condiciones del contrato, para reexportarse una vez hayan sido reparados o recibido un tratamiento posterior.

Sin embargo, los Estados miembros tienen la facultad de renunciar a la presentación de este certificado si el control de la reexportación puede asegurarse.

2. Devolución de material no conforme

En el Estado miembro de reexportación, el comerciante presentará en la Aduana un nuevo Documento Acompañante, en cuya casilla 11 se incluirá la mención «devolución de material no conforme», así como cualquier documento comercial que pueda justificar esta mención. Esta Aduana visará la casilla B del Documento Acompañante sin exigir el Certificado de Producción.

En el Estado miembro al que se devuelven los productos, la Aduana de importación recogerá este Documento Acompañante y lo enviará a la autoridad competente del Estado miembro de reexportación para modificación de sus estadísticas. La Aduana corregirá la imputación que figurase en el Certificado de Producción primitivamente utilizado.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

En la casilla 4 del Documento Acompañante para los productos no sometidos a la recomendación 3658/1985/CECA de la Comisión, relativa a la vigilancia comunitaria de importación, se pondrá la mención «no aplicable».

Las disposiciones de la Decisión 3717/1983/CECA no se oponen en principio a los procedimientos simplificados, siempre que estas facilidades no perturben el funcionamiento de la Decisión. En la aplicación de procedimientos simplificados, se puede usar el sello especial cuyo modelo figura en el Reglamento 223/1977 sobre tránsito comunitario.

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de marzo de 1986.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS.

Madrid, 20 de febrero de 1986.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial y Sres. Jefes de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5256

REAL DECRETO 2702/1985, de 18 de diciembre, por el que se homologan los alambres trellados lisos y corrugados empleados en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semi-resistentes de hormigón armado (viguetas en celosía), por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo 4.º, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de una normativa en razón a su necesidad se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de usuarios y consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

En consecuencia, dado que la normativa para estos alambres viene recogida en la Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado (EH), aprobada por Real Decreto 2252/1982, de 24 de julio, y en la Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado (EP), aprobada por Real Decreto 1789/1980, de 14 de abril, es necesaria la homologación de alambres trellados lisos y corrugados empleados en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semi-resistentes de hormigón armado (viguetas en celosía), que en estas instrucciones figuran.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los alambres trellados lisos y corrugados empleados en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semi-resistentes de hormigón armado (viguetas en celosía), cumplirán las especificaciones del artículo 9.4 de la Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado (EH) vigente y los del artículo 12.4 de la Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado (EP) vigente.

Art. 2.º 1. Las normas a que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de alambres trellados lisos y corrugados empleados en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semi-resistentes de hormigón armado (viguetas en celosías), tanto de fabricación nacional como importados, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2548/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional, de los alambres trellados lisos y corrugados empleados en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semi-resistentes de hormigón armado (viguetas en celosía), a que se refiere el apartado anterior, que correspondan a tipos no homologados o que aun correspondiendo a tipos homologados carezcan de certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º Los ensayos y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, siguiendo lo establecido en el capítulo 5 del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. En la instancia se hará constar la identidad del peticionario, si es fabricante nacional, y aportará el número de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales, y si es importador, número de identificación fiscal, características del fabricante y su representante en España.

A la instancia de homologación se acompañará un informe por triplicado, suscrito por un técnico titulado competente con la Memoria descriptiva y características del proceso de fabricación del producto, una auditoria de la idoneidad del sistema de control de calidad integrado en el proceso de fabricación, realizada por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, y el dictamen técnico de uno de los laboratorios acreditados para la determinación de las características dimensionales, mecánicas, químicas, así como los ensayos. Las muestras de los productos serán tomadas del almacén del fabricante, sea nacional o extranjero.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación a que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de certificación de conformidad de la producción correspondiente a un tipo de alambre trellado liso o corrugado empleado en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semi-resistentes de hormigón armado (viguetas en celosía), previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía, y serán presentadas con periodicidad no superior a dos años.

2. A las solicitudes de certificación, deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.

b) Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

3. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

4. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de dos años a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

Art. 6.º *Inspecciones, infracciones y sanciones.*—1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrollen se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Ministerios de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo e Industria y Energía dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y normas posteriores que lo desarrollen, constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor conforme a lo previsto en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a los diez meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5257

ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se establece la reserva de la denominación del «Cava» para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina.

Ilustrísimo señor:

La reciente aprobación de los Reglamentos de la Comunidad Económica Europea (3309/1985 y 3310/1985, de 18 de noviembre) hacen obligado que España introduzca en su reglamentación sobre vinos espumosos y gasificados las necesarias adaptaciones y modificaciones, al tiempo que protege bajo una denominación tradicional y de amplia raigambre aquellos vinos que, por sus peculiares características, necesitan de una protección especial.

Con tal propósito y considerando que la denominación «Cava», regulada en la Orden de este Departamento de 27 de julio de 1972, es la única que cumple con los fines que se pretenden, la misma se ha reservado «para los vinos espumosos de calidad producidos en región determinada», los conocidos internacionalmente por las siglas v. e. c. p. r. d., que encuentran en la denominación «Cava» la definición justa de su protección, comercialización, presentación y producción.

Por todo ello, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La denominación «Cava», regulada en julio de 1972, queda reservada a los vinos espumosos de calidad, elaborados por el método tradicional, producidos de acuerdo con la normativa de la CEE y la española aplicable, en una región determinada.

Art. 2.º A los efectos de esta disposición se considera región «Cava» la zona delimitada en el anexo de la presente disposición.

Art. 3.º Las variedades de uva autorizadas para la elaboración de los vinos espumosos de calidad, de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden son, como variedades principales, la Viura o Macabeo, Parellada, Xarel·lo y Chardonnay y, como complementarias, Subirat o Malvasia Riojana, Garnacha Tinta y Monastrel.

Art. 4.º La densidad de plantación, el sistema de cultivo, la forma de producción y de poda serán las que correspondan a cada área vitícola o las adecuadas y tradicionales para mantener o mejorar el nivel de calidad de los vinos espumosos protegidos.

Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las áreas vitícolas reglamentadas, en todo caso, el rendimiento máximo autorizado será, en quintales métricos de uva por hectárea, 120 para las variedades de uva blanca y 80 para las variedades de uva tinta. La uva procedente de parcelas con rendimientos superiores a dichos límites será descalificada para la elaboración de los vinos espumosos de calidad a que se refiere esta disposición.

Podrán dedicarse a la elaboración de los vinos protegidos, exclusivamente las primeras fracciones del prensado, con un rendimiento máximo de 1 hectolitro de mosto por cada 150 kilogramos de uva.

Art. 5.º La elaboración, condiciones analíticas, análisis y degustación de los vinos a que se refiere la presente Orden, se efectuará de acuerdo con lo señalado en los Reglamentos de la CEE números 338/1979, 358/1979, 3309/1985 y 3310/1985.

Art. 6.º El registro dos (de Cava), que figura en el artículo 15 de la Orden de 27 de julio de 1972 comprenderá, exclusivamente, las Empresas elaboradoras de los vinos que se regulan en la presente disposición.

Igualmente, se crea un nuevo registro, cuyo epígrafe será «el método tradicional», que comprenderá aquellas industrias elaboradoras inscritas hasta ahora o que se inscriban en el futuro, en el registro «Cava» que no reúnan los requisitos y características, en la elaboración de sus vinos, que se han señalado en la presente disposición.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza el etiquetado hasta el 1 de diciembre de 1986, a las Empresas inscritas en el Registro de Cava, bajo las normas que establecía la Orden de 27 de julio de 1972, así como la comercialización, hasta el agotamiento de existencias, de botellas etiquetadas de estos vinos.

Segunda.—El Consejo Regulador de los Vinos Espumosos vigilará el cumplimiento de la presente Orden.

Los Consejos Reguladores de Denominación de Origen, cuyas zonas de producción estén incluidas en la región determinada por